CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec **INSTITUCIONAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 060-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa Nro. 060-2025-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por los señores Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable de manejo económico de la organización política Centro Democrático, Lista 1, durante el proceso electoral de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso de apelación, por considerar que la sentencia subida en grado, no vulneró el derecho al debido proceso de los recurrentes, en la garantía del derecho a la defensa, y que se acreditaron de manera suficiente los elementos objetivos de la infraccion denunciada, en consecuencia, el fallo dictado en primera instancia no adolece de los errores advertidos por los recurrentes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2025, las 11h16.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0741-O de 11 de septiembre de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual, convoca al doctor Roosevelt Cedeño López, a integrar el Pleno Jurisdiccional en la presente causa; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0900-M de 11 de septiembre de 2025, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal remite a los jueces que conforman el Pleno para resolver la presente causa, el expediente digital para su revisión y estudio; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES. -

1. El 17 de febrero de 2025, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia, interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra los señores: **i)** Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; y **ii)** Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable del manejo económico, de la referida organización política, durante el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral de no presentación

de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Santa Elena, tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)[1].

2. El 19 de agosto de 2025, se dictó sentencia de instancia en la presente causa, la cual en lo principal resolvió aceptar la denuncia propuesta, y declaró que el señor Frank Fabricio Matías Panchana, como representante legal, y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del movimiento Centro Democrático, Lista 1, incurrieron en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que se les impuso la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción[2].

3. El 22 de agosto de 2025, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por los señores Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, y su abogado patrocinador, a través del cual, interpusieron un recurso vertical de apelación en contra de la sentencia de 19 de agosto de 2025[3].

4. El 25 de agosto de 2025, mediante auto de sustanciación, el magíster Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, concedió el recurso de apelación y en lo principal dispuso remitir el expediente de la causa 060-2025-TCE a la Secretaría General para que proceda con el correspondiente sorteo del juez sustanciador en segunda instancia[4].

5. El 26 de agosto de 2025, se realizó el respectivo sorteo a través de Secretaría General para designar juez sustanciador en la causa, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral[5].

6. El 2 de septiembre de 2025, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa, y en lo principal dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la causa, toda vez que el juez de instancia, magíster Joaquín Viteri Llanga, al haber emitido la sentencia recurrida se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno Jurisdiccional; **ii)** se certifiquen los nombres de los jueces que integrarán el pleno jurisdiccional para la resolución correspondiente; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces que

[1] Fojas 1-290.
[2] Fojas 457-467.
[3] Fojas 474-479.
[4] Fojas 480-481.
[5] Fojas 491-493.

conforman el Pleno de este Tribunal el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio[6].

7. Mediante auto de sustanciación de 11 de septiembre de 2025[7], el abogado Richard González Dávila, en su calidad de juez subrogante[8], dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; y remitir a los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio.

II. ANÁLISIS DE FORMA.-

2.1. Jurisdicción y competencia

8. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) prevé un estricto principio de legalidad en materia de atribuciones y competencias, al señalar que, "*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

9. El artículo 221, numeral 2 de la CRE establece, entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a: "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*".

10. El artículo 70, numeral 5 del Código de Democracia establece como competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral: "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales*".

11. De forma complementaria, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece: "*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez*

[6] Fojas 494-495.
[7] Fojas 508-509.
[8] Mediante acciones de personal Nro. 232-TH-TCE-2025 de 8 de septiembre de 2025, y 239-TH-TCE-2025 de 9 de septiembre de 2025, el presidente subrogante de este Tribunal resolvió el registro de las vacaciones del magister Guillermo Ortega Caicedo, y la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal desde el 11 hasta el 24 de septiembre de 2025 por las vacaciones del referido juez principal de este Tribunal y sustanciador de la presente causa.

seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

12. La presente causa, se refiere a una denuncia planteada por el presunto cometimiento de la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, la cual, ha sido conocida y resuelta, en primera instancia por el magíster Joaquín Viteri Llanga. Una vez que ha sido presentado y concedido el recurso de apelación, por los denunciados, señores Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral asume la competencia para resolver la causa, en última y definitiva instancia.

2.2. Legitimación activa

13. De acuerdo con el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) , el recurso de apelación, es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que, revoquen o reformen la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

14. Los *–ahora recurrentes–*, comparecen en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, para el proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, quienes, además, fueron parte procesal en primera instancia, razón por la cual, cuentan con legitimación para proponer el recurso de apelación.

2.3. Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE establece:

> *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho".*

16. La sentencia de primera instancia fue emitida por el juez de instancia el 19 de agosto de 2025, y fue notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme se desprende de las razones suscritas por el secretario relator *ad hoc* del despacho.

17. El 22 de agosto de 2025, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia. En tal virtud, se confirma que, el recurso de apelación ha sido presentado de manera oportuna.

18. Una vez superado el análisis de forma y demostrada la admisibilidad de los recursos interpuestos, se procederá con su análisis de mérito.

III. ANÁLISIS DE FONDO. -

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

19. Los recurrentes fundamentan su apelación, en los siguientes argumentos principales:

- ***"PRIMERO.- ESCRITO DE 30 DE JULIO DE 2025"***

a. Que no se tomó en cuenta el escrito, presentado el 30 de julio del 2025, en el que manifestaron sus motivos, en especial, los del señor Frank Fabricio Matías Panchana, para no acudir a la audiencia fijada para el mismo día.

b. Al respecto, cita el artículo 84 del RTTCE, y señala que se demostró y justificó la inasistencia, en sus escritos, manifestando que el señor Frank Fabricio Matías Panchana, es víctima de amenazas y extorsión, siendo imposible comparecer a la audiencia señalada para el 30 de julio del 2025, para lo cual se adjuntó la denuncia correspondiente; además indicaron que por su integridad se encuentran fuera de las ciudades de Santa Elena y Quito.

c. Afirman que recién el 29 de julio del 2025, contrataron los servicios profesionales de la abogada Fátima Campos, por lo que fue imposible estudiar el expediente y preparar una adecuada defensa técnica, y que no se puede violentar su derecho a la legítima defensa, garantizado en la CRE en los artículos 75 y 76, numeral 7, literales a), b) y c), mismos que transcribe. Asimismo, respecto al derecho a la defensa, cita la sentencia de 17 de noviembre de 2009 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela; y señala que la audiencia única, de pruebas y alegatos, efectuada en la presente causa debe ser declarada nula ya que vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en los artículos previamente referidos.

- ***"Segundo.- error en la interpretacion de la prueba praticada"***

d. Afirman que la prueba analizada por el juez *a quo*, no hace relación a la práctica de prueba efectuada por la denunciante, quien se limitó a reproducir la "*página*" 215 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, de fecha 31 de

octubre de 2024; por lo que el juzgador no debió tomar en cuenta el resto de documentación adjuntada por el Consejo Nacional Electoral.

- ***"TERCERO.-SOBRE CRITERIO DEL JUEZ"***

e. Los recurrentes citan el numeral 78 de la sentencia de primera instancia, respecto a la falta de justificación de no aperturar una cuenta en una entidad bancaria, para, a continuación señalar que en razón de "*las continuas amenazas e intentos de extorsión, como lo demostramos con las respectivas denuncias, no se pudo aperturar la cuenta bancaria; para abrir una cuenta corriente, en especial para las cuentas de campaña las instituciones bancarias solicitan varios requisitos, tales como resoluciones, RUC, nombramientos, etc., siendo imposible que se realice de manera virtual, en el caso particular del señor Frank Fabricio Matias Panchana, tuvo inclusive que migrar de la ciudad Santa Elena, a otra provincia con el fin de precaver su integridad y la de su familia*".

- ***"CUARTO.-ERROR EN LAS NOTIFICACIONES"***

f. Los recurrentes, sostienen sobre las notificaciones efectuadas por organismo administrativo electoral que no consta en el proceso que se hayan realizado en legal y debida forma; y, que existen inconsistencias en los correos electrónicos.

- ***"QUINTO.- SANCION"***

g. Sostienen los recurrentes que la multa impuesta, afecta de manera irreparable su economía, más aún cuando no pueden realizar ninguna actividad económica ya que tuvieron que cerrar sus negocios y mudarse de provincia.

3.2. Análisis del recurso de apelación

20. El literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

21. Este derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión de un juez de instancia, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, con el fin de ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, persigue la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

22. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral[9].

23. En este contexto, los señores Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable de manejo económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, durante el proceso electoral de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, ejercieron su derecho a recurrir, al presentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta causa por el juez *a quo*.

24. Los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso, se contienen en tres aspectos: **i)** la vulneración de su derecho a la defensa por no haber considerado su escrito presentado el 30 de julio del 2025, no justificar su inasistencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, ni observar la reciente contratación de su patrocinadora; **ii)** la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso y practicadas, al estimar una prueba no practicada por la parte denunciante; no considerar la justificación aportada por los recurrentes para no aperturar la cuenta de la organización política en una entidad bancaria, conforme la normativa lo exige; y, no evidenciar que las notificaciones efectuadas en sede administrativa no fueron realizadas en legal y debida forma, y, **iii)** la afectacion irreparable que general la sanción impuesta por el juez *a quo*.

25. En atención al contenido del recurso vertical de apelación, materia del presente análisis, a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

a. ***¿Durante el trámite de la primera instancia, se vulneró el derecho a la defensa de los legitimados pasivos?***
b. ***¿El juez a quo valoró adecuadamente la prueba aportada al proceso y practicada durante la audiencia?***
c. ***¿La sanción impuesta a los denunciados, es proporcional a la infracción cometida?***

26. ***Respecto al primer problema jurídico*** los recurrentes alegan que el juzgador de primera instancia vulneró su derecho a la defensa por no haber considerado su escrito de 30 de julio del 2025, no justificar su inasistencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, ni observar la reciente contratación de su patrocinadora, sobre estos particulares, de los autos se evidencian las siguientes actuaciones:

[9] Artículo 213 del RTTCE

27. Razones de citación en persona, de 19 de marzo de 2025, en las que, el señor Oliver Arapé Silva, notificador – citador del Tribunal Contencioso Electoral, señaló que citó en persona a los denunciados, en sus domicilios, respectivamente[10].

28. Con razón de 27 de marzo de 2025, el secretario relator *ad hoc* del despacho del juez *a quo*, certificó que los presuntos infractores, no contestaron la denuncia interpuesta en su contra[11].

29. El 28 de abril de 2025, el señor Frank Matías Panchana, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, física[12] y electrónicamente[13], el Oficio Nro. FFMP-CDSE-001 con varios anexos.

30. Mediante auto de 30 de abril de 2025, en lo principal, el juez de instancia señaló que no consideraría la documentación referida en el numeral que antecede; por haber precluido el plazo para la contestación a la denuncia; y, fijó para el 22 de mayo de 2025, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena[14].

31. El 20[15] y 21[16] de mayo de 2025, el señor Mauricio Roca Ramírez, presentó a través de las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, los Oficios Nro. FFMP-CDSE-001; y, MERR-CDSE-001 con varios anexos, respectivamente. Todos en copias simples.

32. Conforme acta de 22 de mayo de 2025[17], la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada para esa fecha, no se efectuó por cuanto: *"(...) los denunciados se encuentran presentes, pero no cuentan con su abogado defensor y además no está presente la Defensoría Pública de Santa Elena, se suspende la presente audiencia a fin de garantizar los derechos al debido proceso que ha sido dado lectura hace un momento y se señalará nuevo día y hora para la realización de esta diligencia (...)".*

33. Mediante auto de 9 de julio de 2025, el juez *a quo* indicó que no consideraría la documentación por el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, por ser extemporáneos – referida en el numeral 31 *ut supra*-; y fijó para el 30 de julio de 2025 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos[18].

[10] Ver fojas 321 / 324.
[11] Ver fojas 326.
[12] Ver fojas 327-333.
[13] Ver fojas 334-341.
[14] Ver fojas 342-345.
[15] Ver fojas 356-361.
[16] Ver fojas 362-367.
[17] Ver fojas 374-374 vta.
[18] Ver fojas 376-378.

34. El 28 de julio de 2025, ingresó a las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, mediante el cual, señaló que el señor Frank Fabricio Matías Panchana, la autorizó como su patrocinadora en la causa, además solicitó copias certificadas del proceso y que se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. Al escrito se adjuntan varios documentos en copias simples[19].

35. Mediante auto de 28 de julio de 2025, el juez de primera instancia, respecto al escrito señalado en el numeral que antecede, y por cuanto, el mismo, únicamente contiene la imagen de la aparente firma grafológica del señor Frank Fabricio Matías Panchana, ordenó a la abogada Fátima Campos Cárdenas que en el término de un (1) día, remita el escrito con firmas grafológicas, si el ingreso es como documento físico; o, con firmas electrónicas válidas si el ingreso es como documento digital; además, advirtió que en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado, el mismo no se tomaría en cuenta por cuanto no contiene la firma válida del compareciente[20].

36. El 29 de julio de 2025 ingresó un documento firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, en el cual señala que el señor Frank Fabricio Matías Panchana y el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, la autorizaron como su patrocinadora en la causa y, en lo principal, solicitó que se señale nueva fecha y hora para efectuarse la audiencia oral única de prueba y alegatos. Al escrito se adjuntan varios documentos en copias simples[21].

37. Mediante auto de 29 de julio de 2025, el juzgador de primera instancia señaló que por cuanto el escrito de 29 de julio de 2025, ingresado por correo electrónico, se encuentra firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, sin contener las firmas válidas de los denunciados, no lo tomaría en cuenta, ya que la solicitante no fue legalmente autorizada en la causa; y, advirtió a las partes procesales que deberían estar a lo dispuesto en auto de 9 de julio de 2025, esto es, que la audiencia se realizará el 30 de julio de 2025, a las 11h00 en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral[22].

38. El 30 de julio de 2025 a las 08h48, ingresó a la dirección de correo de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado electrónicamente por la abogada Fátima Campos Cárdenas, en cuya parte pertinente solicita que se señale nueva fecha y hora para efectuarse la audiencia oral única de prueba y alegatos[23].

[19] Ver fojas 399-404.
[20] Ver fojas 405-406 vta.
[21] Ver fojas 418-426 vta.
[22] Ver fojas 427-428.
[23] Ver fojas 438-441.

39. El 30 de julio de 2025 a las 09h16, ingresó a la dirección de correo de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado electrónicamente por los denunciados, señores Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, conjuntamente con la abogada Fátima Campos Cárdenas. A través del referido escrito, los comparecientes solicitan que se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, que la misma se efectúe de forma telemática[24].

40. Previo a la instalación de la audiencia oral única de prueba y alegatos, respecto al escrito presentado por los denunciados el 30 de julio de 2025, el juez de primera instancia consideró que en esta causa existió una primera convocatoria para la realización de la diligencia para el 22 de mayo de 2025 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, la misma que, fue suspendida para garantizar el derecho a la defensa de los legitimados pasivos, en virtud de que estos *-pese a encontrarse presentes-* no contaban con abogado defensor, ni concurrió a la diligencia un defensor público que asuma su defensa; asimismo señaló el juzgador que hasta esa fecha, habían transcurrido más de 60 días, que los denunciados tuvieron el suficiente tiempo para acreditar a su patrocinadora y preparar su defensa técnica, que los petitorios realizados el mismo día de ejecución de la audiencia, no pueden alterar el normal desarrollo de la causa; y, resolvió que, al no existir causa legal que justifique suspender la audiencia, se continuaría con la misma[25].

41. De los recaudos procesales detallados, este Tribunal evidencia que, de los múltiples escritos remitidos por los denunciados, señores Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, el único que contiene sus firmas válidas y que cumple con la obligatoriedad de contar con patrocinio jurídico, conforme lo establece el artículo 17 del RTTCE [26], es el presentado el 30 de julio de 2025 a las 09h16.

42. Sin embargo, pese a que el escrito contiene las firmas de los comparecientes, como de su patrocinadora, el mismo que no posee documentación adjunta con que se justifiquen debidamente y conforme a derecho, las solicitudes efectuadas por los legitimados pasivos, respecto a su imposibilidad de acudir a la audiencia y el diferimiento de la misma, esto es, el juzgador de instancia no podía establecer por ciertas, las aseveraciones de los legitimados pasivos, con fundamento en su simple afirmación, sino que debía tener elementos que le permitieran fundamentar la decisión de diferir la realización de la diligencia, de considerarlo pertinente. Esto,

[24] Ver fojas 442-445.
[25] Ver fojas 450-454 vta.
[26] **Art. 17**.- Todo trámite contencioso electoral, incluida la consulta, requiere obligatoriamente el patrocinio jurídico de un abogado.

con la finalidad, además, de no permitir el retardo injustificado de la sustanciación del proceso, como lo exige el Código de la Democracia[27].

43. En tanto que, sobre los demás escritos, el juzgador *a quo* advirtió que ni estos, ni sus anexos, serían considerados: **a)** como contestaciones, ni como prueba, al haber sido presentados fuera del tiempo establecido según la normativa electoral para contestar la denuncia presentada en su contra; **b)** dentro del proceso, al no contener las firmas válidas de los comparecientes, pues, tal como lo señaló oportunamente el juzgador, solamente se encontraban firmados por la abogada Fátima Eugenia Campos Cárdenas, respectivamente. Por lo que, inclusive, en garantía de su derecho a la defensa otorgó mediante autos de sustanciación, tiempo para la subsanación de dichas observaciones, particular que no fue atendido por la parte procesal.

44. De lo anotado se deduce, que las solicitudes efectuadas por los denunciados en su escrito de 30 de julio de 2025 a las 09h16, no fueron respaldadas con documentación que justifique sus afirmaciones, además se evidencia, que el juez *a quo*, previo a la instalación de la audiencia, se pronunció motivadamente sobre la improcedencia de lo solicitado por los comparecientes y, en consecuencia resolvió negar lo requerido, que a criterio de este Tribunal, es acertado.

45. Por su parte, sobre la afirmación de que "*recién el 29 de julio del 2025, contrataron los servicios profesionales de la abogada Fátima Campos*" resultándole imposible a la profesional estudiar el expediente y preparar una adecuada defensa técnica, la misma es imprecisa, por cuanto, conforme se ha establecido en los párrafos *ut supra* la abogada compareció en este proceso, por primera vez, el 28 de julio de 2025 (ver fojas 399-404), no obstante, cabe señalar que, desde que los denunciados fueron citados con la denuncia presentada en su contra, el 19 de marzo de 2025, tuvieron conocimiento de la misma, como de la carga que les correspondía, respecto a comparecer al proceso, presentar su contestación, el tiempo del que disponían hacerlo, señalar direcciones electrónicas para notificaciones, por lo que, contaron con el tiempo suficiente para designar un abogado de confianza que ejerza su defensa técnica en esta causa, o en su defecto, tomar contacto con el defensor público designado en la causa, antes de la celebración de la audiencia oral única de prueba y alegatos el 30 de julio de 2025, esto es, cerca de cuatro (4) meses después.

46. Respecto a la solicitud de nulidad de la audiencia, del expediente se evidencia que durante el desarrollo de la misma, el juez *a quo* garantizó el derecho a la defensa de los legitimados pasivos en tanto que, al no contar con abogado patrocinador, fueron juzgados en rebeldía y su defensa fue asumida por el defensor público

[27] **Art. 254.-** Las juezas o jueces rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

designado en la causa para el efecto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 249 del Código de la Democracia[28] y se resolvió en la misma diligencia, previo a su instalación sobre lo solicitado en el escrito de los denunciados, de 30 de julio de 2025, por lo que, a criterio de este Tribunal, se observó el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa de los denunciados.

47. ***Respecto al segundo problema jurídico***, los recurrentes aseguran que el juez *a quo* realizó una valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso y practicadas, al estimar una prueba no practicada por la parte denunciante; no considerar la justificación aportada por los recurrentes para no aperturar la cuenta de la organización política en una entidad bancaria, conforme la normativa lo exige; y, no evidenciar que las notificaciones efectuadas en sede administrativa no fueron realizadas en legal y debida forma.

48. En relación con el segundo problema jurídico, es pertinente señalar, que el fin último de la actividad probatoria es proporcionar al juez un grado suficiente de certidumbre sobre la veracidad de los hechos alegados. En este marco, la eficacia de la prueba se encuentra condicionada por factores como la accesibilidad y aceptación de los medios probatorios, el respeto al principio de contradicción procesal y el análisis coherente de la información recabada. Esto implica que, durante la formación del convencimiento judicial, resulta esencial preservar los derechos fundamentales de las partes, asegurando la incorporación y valoración de cada elemento de prueba bajo los estándares de imparcialidad y solidez argumentativa establecidos por el ordenamiento jurídico.

49. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la prueba, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> (...) En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba[29].

50. La carga de la prueba, por otra parte, es.

> (...) una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al

[28] "La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores; y, en el evento de que el (...) presunto infractor (...) no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso".
[29] Sentencia No. 05-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió.

51. La prueba introducida a un proceso debe reunir el requisito de legalidad, es decir, debe ceñirse a lo establecido en la normativa constitucional e instrumentos internacionales, referente a su anuncio, obtención y práctica sin que existan vicios que puedan afectar su validez y respetando los derechos de las partes procesales (prueba legal). Por el contrario, los elementos probatorios que contrarían las normas sustantivas y adjetivas, obtenidos y practicados con vulneración del procedimiento y los requisitos legales, son considerados como prueba ilegal.

52. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.

53. En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el RTTCE, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.

54. El Reglamento *ibídem* establece que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones[30]; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo Reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

55. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.

56. La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del RTTCE[31].

[30] Ver artículo 79 del RTTCE

[31] **Art. 143.- Carga de la prueba.** - Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.
El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)

57. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

58. En cuanto a la práctica de las pruebas documentales, el artículo 82 del RTTCE exige a las partes procesales que *"dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito"*.

59. En la presente causa, de la revisión del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, como de la sentencia subida en grado, la parte denunciante reprodujo el documento constante *"a foja 215"*, consistente en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, Orden de Trabajo Nro. O.T-24-0009 de 31 de octubre de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, Fiscalizadora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Documento del que procedió a leer sus conclusiones y recomendaciones, en las que establece que el señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable del manejo económico del Movimiento Centro Democrático, Lista 1: **i)** No aperturó la Cuenta Bancaría Única Electoral, por lo que no presentó certificado de apertura de cuenta, ni el cierre de la misma; **ii)** No presenta Conciliaciones Bancarias; **iii)** No presenta Estados de Cuenta Bancaria, y, **iv)** No presenta comprobantes de egreso; por lo que no cumplió con lo establecido en los artículos 34, 36 y 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en concordancia con el artículo 225 del Código de la Democracia. Y recomienda que, en el término de 15 días subsane las observaciones.

60. Respecto de la prueba en cuestión, durante la etapa de contradicción de prueba, el defensor público, señaló que, como la denunciante señaló únicamente la foja 215, solo se tome en cuenta dicha foja, que el referido informe va desde la foja 215 a la 230 y no ha sido anunciado por la parte denunciante en su totalidad. Argumento que es replicado en el escrito que contiene el recurso de apelación.

61. La valoración de las pruebas aportadas debe ser realizada de acuerdo con lo señalado en el RTTCE, así como conforme a la sana crítica, con el fin de que todos los medios de prueba constantes en el proceso sean analizados con respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

62. En tal sentido, conforme se ha detallado en los párrafos que anteceden, durante la práctica del documento *"Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. ELECCIONES GENERALES ANTICIPADAS 2023-AP-24-0006, Orden de Trabajo Nro. O.T-24-0009 de 31 de octubre de 2024, suscrito por la licenciada Jessica Johanna Villarroel Villao, Fiscalizadora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena"*

el patrocinador de la denunciante observó las reglas constantes en el RTTCE, esto es, dio lectura de la parte pertinente del informe referido y lo puso en conocimiento de la contraparte, quienes, a través del defensor público, ejercieron su derecho de contradicción, en consecuencia, procedía su valoración por parte del juzgador de primera instancia y su consideración al momento de resolver, como en efecto sucedió; en tal virtud, lo aseverado por los recurrentes, deviene en improcedente y se lo rechaza.

63. En cuanto a la falta de valoración de los documentos con que los denunciados aseguran justificar el hecho de no aperturar una cuenta en una entidad bancaria, en razón de "*las continuas amenazas e intentos de extorsión, como lo demostramos con las respectivas denuncias (...) siendo imposible que se realice de manera virtual, en el caso particular del señor Frank Fabricio Matias Panchana, tuvo inclusive que migrar de la ciudad Santa Elena, a otra provincia con el fin de precaver su integridad y la de su familia*", es preciso recordar que el juzgador tiene la obligación ineludible de observar el principio dispositivo, en tanto que, las partes tienen el deber de observar las cargas procesales que les corresponden.

64. En tal sentido, el accionar del juez de primera instancia, estaba limitado a valorar únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada. En este punto cabe recordar que, como se señaló previamente, la parte denunciada no contestó la denuncia, por lo que se quedó sin la posibilidad de actuar prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

65. Toda vez que los legitimados pasivos no contestaron la denuncia incoada en su contra, tampoco anunciaron, ni practicaron, durante los momentos procesales oportunos prueba alguna, conforme lo establece el RTTCE, estos elementos no podían introducirse al proceso, ni valorarse por el juzgador *a quo*, lo que trae como consecuencia que no exista ningún elemento probatorio orientado a demostrar o justificar el incumplimiento de una obligación contenida en la ley de esta materia, afirmación de la que, al no haber sido acreditada, no procede su análisis.

66. Ahora, respecto al "error en las notificaciones" alegado por los recurrentes, quienes sostienen que las notificaciones efectuadas en sede administrativa no fueron realizadas en legal y debida forma, consta del expediente y del contenido de la sentencia emitida por el juez *a quo*, que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, se practicaron las siguientes pruebas documentales:

a. A foja 238 y vuelta, se encuentra el Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0039-OF, de fecha 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se notificó en persona al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo

económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, con la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS.

b. A foja 239, se encuentra la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS, realizada a través del correo electrónico institucional, de fecha 13 de noviembre de 2024, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

c. A foja 240, se encuentra la razón de la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1377-RS, realizada en persona, a través del correo electrónico institucional y cartelera pública, de fecha 13 de noviembre de 2024, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez, como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

d. A foja 268, se encuentra el Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2024-0055-OF, de fecha 18 de diciembre de 2024, mediante el cual se notificó en persona al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, con la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS.

e. A foja 270, se encuentra la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, realizada a través del correo electrónico institucional, de 27 de diciembre de 2024, al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

f. A foja 271, se encuentra la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, realizada a través del correo electrónico institucional, de 8 de enero de 2025, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

g. A foja 272, se encuentra la razón de la notificación de la Resolución No. CNE-DPSE-2024-1527-RS, realizada en persona, a través del correo electrónico institucional y en la cartelera pública, al señor Frank Fabricio Matías Panchana como representante legal y al señor Mauricio Eduardo Roca Ramírez como responsable del manejo económico, del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

67. Al respecto, es necesario indicar que, de la revisión de los recaudos procesales, tanto las resoluciones como los informes respectivos, según las razones de notificación suscritas por la secretaria general (e) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena que obran del proceso, se encuentran notificados a las personas denunciadas en la causa *in examine* tanto en los correos señalados en el formulario de inscripción de candidaturas, como en la cartelera pública del organismo electoral desconcentrado y en persona. Por tanto, la aseveración de los

señores Frank Fabricio Matías Panchana y Mauricio Eduardo Roca Ramírez deviene en improcedente.

68. ***Respecto al tercer problema jurídico***, relacionado con la afirmación de los recurrentes, de que la multa impuesta, afecta de manera irreparable su economía, más aún cuando no pueden realizar ninguna actividad económica ya que tuvieron que cerrar sus negocios y mudarse de provincia, es necesario remitirnos a la norma que contiene la infracción denunciada ante este Tribunal. En tal virtud, la parte denunciante, atribuye a los presuntos infractores el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, que, a la fecha de la interposición de la denuncia, señalaba lo siguiente:

> *"**Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*
>
> *1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento."*

69. Es necesario indicar que la conducta tipificada y las sanciones –en similar texto- no han dejado de tener vigencia con las reformas al Código de la Democracia mediante la ley reformatoria publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 88 del 24 de julio de 2025[32].

70. Los artículos 285 y 209 del Código de la Democracia y del RTTCE, respectivamente, disponen:

[32] **Art. 281**.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas con una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, de conformidad con las siguientes reglas:
3. Los responsables del manejo económico y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas que no presenten la liquidación de cuentas de campaña con las cuentas y movimientos realizados, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos y demás documentación establecida en esta ley y sus reglamentos.
Los jefes de campaña y candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

> *"**Art. 285.-** En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley."*
>
> *"**Art. 209.-** Proporcionalidad de la sanción.- Los jueces electorales deberán determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta en cada caso sujeto a su resolución."*

71. En razón de lo anterior, el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia establece que la sanción puede ir dentro de los siguientes rangos: multa de veinte a setenta salarios básicos unificados, y la suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años, esto, sin perjuicio de la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en la ley de la materia.

72. Considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente, el juzgador *a quo* impuso la sanción pecuniaria correspondiente a la mínima establecida dentro de los parámetros contemplados en la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatoria.

73. De esta manera, este Tribunal considera que la sanción no es excesiva ni innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral y cumple con los parámetros de: **i)** idoneidad, que implica que la sanción debe resultar adecuada para cumplir la finalidad protectora, disuasoria y correctiva que persigue la normativa; **ii)** necesidad, que significa imponer la sanción cuando no exista una alternativa menos lesiva que logre el mismo fin, y que la aplicación de una medida atenuada o meramente declarativa carecería de eficacia real; y, **iii)** proporcionalidad en sentido estricto, que designa la concepción de que debe existir un balance razonable entre el daño que la sanción genera, y, para el caso, la afectación de los procesos electorales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por por los señores Frank Fabricio Matías Panchana, representante legal y Mauricio Eduardo Roca Ramírez, responsable de manejo económico de la Organización Política Centro Democrático, Lista 1, durante el proceso electoral de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2025 por el juez de instancia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho del juez de instancia, a fin de que proceda conforme prevé el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las direcciones electrónicas señaladas y casillas contencioso electorales asignadas para el efecto.

CUARTO.- PUBLICAR la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- ACTÚE el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ;** Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2025.

SECRETARÍA GENERAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SB